Puerto Madryn, de Mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Incidente de excusación en autos caratulados: "M. E. L. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 72/09)"**, **Expte. N° 41/2013**, venidos del Juzgado Civil y Comercial.

I) Que a fs. 24/25 del presente legajo de copias, los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe, Heraldo Enrique Fiordelisi y Mario Luís Vivas, se excusan de intervenir en estas actuaciones, con motivo de encontrarse comprendidos en la causal contenida en el inciso 4° del art. 17 del CPCC. como así también con fundamento en el art. 30 del mismo cuerpo normativo.

Fundan su excusación en el entendimiento de ser acreedores del Estado Provincial en virtud del incumplimiento de parte del Ejecutivo provincial al acuerdo celebrado y homologado en los autos caratulados "A. de M. y F. J. del C. c/ Provincia del Chubut s/Acción de Amparo" Expte. N° 489/2008, cuya obligación de pago se encuentra incumplida desde la primer cuota convenida.

A fs. 28 el Sr. Secretario de Cámara, Dr. Julián Emil Jalil, también se excusa de intervenir en los presentes autos, por los mismos motivos que esgrimieran los Sres. Camaristas.

II) De las presentes actuaciones surge que los jueces inhibidos entienden que resultan acreedores del Estado Provincial ante el incumplimiento de éste a las sentencias dictadas en el trámite judicial antes detallado, encuadrando esta situación en las causales del art. 17 inc. 4° y 30 del CPCC.

Se ha señalado reiteradamente por distintos Cuerpos *que "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los*

magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribual de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad" (Conf. CS Fallos 310:2845, ST La Pampa –24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95-"Barreyro…"; TS Neuquén 4/3/93-"Massei…"; STCH SI Nro. 72/SCA/99, en autos: "T., M. C/ F. S. Y/U Otros s/ Legajo de Copias para ser elevado a la Excma. Cámara de Apelaciones" Expte. nro. 17.406-T-2000).

Mediante Acuerdo Plenario N° 4071/12 el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, refiriéndose a las excusaciones como la que en este momento nos encontramos analizando, dejó sentado el criterio de ese Cuerpo, en ambas salas, Civil y Penal, y *sostuvo "Que se observa, desde el aporte que motiva la presente, que la causal de excusación que se ha blandido no constituye una situación siquiera imaginada por el legislador, que se ha esmerado en estipular salvedades en pro del mantenimiento de la jurisdicción en casos en que la situación particular de los Magistrados se vincule con ciertas instituciones oficiales; tal el caso del art. 17 inciso 4) del Código Procesal Civil y Comercial, y su par, el art. 77 inc. 5) del Código Procesal Penal. Que –se ha dicho- la misión del juez es difícil y augusta: resolver los conflictos que se dan en el cuerpo social para cumplir el fin eminente de la paz, lo que conlleva al ejercicio virtuoso de su labor que ha de estar, por sobre todas las cosas, presidida por la ética, desde que asume un predicamento de insondable envergadura y ejemplaridad que impacta en la ciudadanía con una potencia superlativa."*

Y, *"Que en particular se ha de considerar –y por añadidura emitir un claro mensaje- que el reparo que en el fuero interno pueda causar el motivo de excusación que se denuncia, de interés patrimonial a la postre, no puede ni debe conspirar en desmedro del justiciable, afectando su derecho a tener un acceso fácil y rápido a la*

jurisdicción. Por ello, sin perjuicio de las resoluciones que se adopten en cada uno de los Expedientes en especial, este Superior Tribunal de Justicia, custodio y garante del recto ejercicio del Poder Judicial, no puede menos que instar a los señores Jueces de todos los fueros e instancias, a razonar en sentido que, al abordar la tópica de inhibiciones por la causa enunciada, prevean y eviten constituirse en sujetos pasivos de la queja prevista por el art. 179 inc. 1.5 de la Constitución Provincial."

Concordante con los fundamentos transcriptos, la doctrina y jurisprudencia sostiene que para la procedencia de la recusación de un magistrado por la causal prevista en el inc. 4 del artículo 17 del código de rito – haber sido el juez acreedor o deudor de una de las partes, excepto respecto a bancos oficiales-, ha afirmado que *"La existencia de un pleito pendiente -una acción de daños y perjuicios- entre el Sr. juez y el GCBA no permite, por sí sola, presumir nítidas razones que hagan dudar acerca de su imparcialidad, a partir de la prudente evaluación de los elementos constitutivos del impedimento denunciado, conjugados con las particularidades de la causa y la concreta finalidad que inspira al instituto, de modo que su razón de ser no quede tergiversada, en tanto su aplicación debe reservarse para casos excepcionales".* (Voto del Sr. Juez José O. Casás en "VALOT S.A. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad". (Expte. nº 6942/09) - TSJ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - 17/06/2010).

"Aún cuando los motivos de excusación son más amplios que los de recusación y cubren tanto ciertos supuestos de delicadeza y ciertos casos de violencia moral en los que sólo al Juez le es dable saber en qué medida pesan sobre su conciencia, ello no enerva el principio de estrictez y prudencia con la que debe evaluarse cada caso particular, habida cuenta que la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para la tutela de la imparcialidad de los magistrados". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A; 10-05-2012; "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. vs.

Itovich Riderelli, Martín Ignacio s. Incidente de excusación“ Rubinzal on line; RC J 6788/12).

Sin perjuicio de todo lo hasta aquí expuesto, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut en la S.I. N° 08/SROE/13, dictada en los autos “L., H. M. y Otro c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte.: Nº 22.914-L-2013), y la S.I. N° 9/ SROE/13, de los autos caratulados “ROCHA, Héctor Aníbal Dante y otros s/ Acción de Amparo” (Expte.: Nº 22.933-R-2013), se expidió, confirmando lo resuelto por los Sres. Conjueces de Cámara rechazando las excusaciones formuladas por los Sres. Jueces de ese Cuerpo.

En el Acuerdo Plenario Nº 271/13, la Sala Civil del STJCH estableció que: *“Que en el Acuerdo Plenario y las Sentencias Interlocutorias aludidos este Superior Tribunal, ya sea actuando en Pleno o a través de Sala, analizó y sentó su doctrina en orden a la aplicación del instituto de la excusación en causas en que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial a que se arribara en autos “A. de M. y F. J. del C. c/ Provincia del Chubut s/ acción de amparo” (Expte. N° 22.081 – año 2010). Así, por ejemplo, en las sentencias citadas, se rechazaron las excusaciones de los Sres. Camaristas que debían intervenir en esos autos…”* y que *“reiterar en cada causa los mismos fundamentos por los cuales esta Sala no admite las excusaciones de los Señores Jueces de grado y de segunda instancia implica un dispendio jurisdiccional que contradice la motivación del dictado del Acuerdo Plenario, cual es evitar situaciones disvaliosas que pueden presentarse, como el retardo o la denegación de justicia” “Que por ello y conforme a la jurisprudencia sentada por esta Sala, corresponde declarar que en principio no es procedente la causal motivante del Acuerdo Plenario N° 4071/12 y Sentencias interlocutorias N° 8/SROE/13 y 9/SROE/13. Por lo tanto, los jueces del fuero Civil, Comercial, Laboral, de Familia, de Ejecución, Rural y de Minería, y Cámara de Apelaciones de ese mismo fuero deberán observar lo precedentemente expuesto y si así no fuere, fundar la inaplicabilidad a su caso, fundamento que no puede limitarse a su legítimo derecho a expresar su disconformidad”.*

Desde la perspectiva señalada, y atento lo dispuesto por el STJCH en el Acuerdo 271/13, se deberán rechazar las excusaciones formuladas por los Sres. Camaristas fundadas en el art. 17 inc. 7mo. Del CPCC, debiendo continuar los mismos en el conocimiento de estos autos.

Por último, en orden al informe presentado por el Secretario Letrado a fs. 28, cabe tener en cuenta que siendo sus funciones colaborar con este Organismo, así como llevar adelante la formación y ordenación material y custodia de los expedientes (conf. MORELLO, SOSA, BERIZONCE, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Tomo II-A, pág. 736/737), sin que le incumba una verdadera facultad decisoria en estos autos, se decide la continuidad de sus funciones.

Por ello, los Conjueces de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) RECHAZAR la excusación intentada por los Dres. María Inés de Villafañe, Heraldo Enrique Fiordelisi y Mario Luís Vivas, de fs. 24/25.

2) RECHAZAR la excusación intentada por el Dr. Julián Emil Jalil de fs. 28.

3) REGISTRESE, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrado bajo Nº /13 SIC.